



Resolución Viceministerial

Nro. 089-2017-VMPCIC-MC

Lima, 18 MAYO 2017

VISTO, la solicitud de nulidad interpuesta por la Asociación de Criadores de Ganado Porcino San Pedrito de Moro contra el Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-BLM-PA/CH/DDC/ANC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 04675 de fecha 26 de octubre de 2016 la Asociación de Criadores de Ganado Porcino San Pedrito de Moro (en adelante el administrado) mediante formulario denominado *Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA*, solicitó ante la DDC Ancash la expedición de CIRA respecto del predio denominado "El Arenal" ubicado en el distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que adjunta a su solicitud;

Que, con Oficio N° 000873-2016/DDC ANC/MC de fecha 16 de noviembre de 2016, recepcionado el sábado 19 de noviembre de 2016, la DDC Ancash comunicó al administrado la existencia de observaciones técnicas a su solicitud de expedición de CIRA, las cuales debían ser levantadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles;

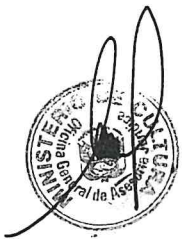
Que, con fecha 5 de diciembre de 2016 el administrado dentro del plazo antes señalado presentó la documentación requerida a fin que se tenga por subsanadas las observaciones técnicas realizadas;

Que, mediante Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-JBLM- PA/CH/DDC/ANC/MC de fecha 19 de diciembre de 2016 efectuada por el Lic. Juan B. López Marchena de la DDC Ancash, al área del proyecto "*Asociación de criadores de ganado porcino San Pedrito de Moro, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Ancash*", se concluye lo siguiente:

"(...) se constató la presencia de evidencias arqueológicas como canal prehispánico, tumbas y estructuras que conforman ambientes residenciales de origen prehispánico, en diferentes partes del predio, que son materia de solicitud de CIRA, por el recurrente" y "Se recomienda No OTORGAR el (...) CIRA para el área del proyecto";

Que, con fecha 27 de diciembre de 2016 el administrado solicitó la nulidad del acto administrativo de Inspección Ocular antes señalado, por considerar que vulnera los principios del procedimiento administrativo, contraviniendo la Constitución, las leyes y normas que rigen sobre la materia, al "*realizar una Inspección Ocular en días no laborables (Sábado y Domingo), y lo más grave el hecho de no haber comunicado al administrado a efectos de permitir la participación en dicha diligencia, menos aún de alguna autoridad de la zona que de fe de lo actuado (...)*";

Que, mediante Oficio N° 001013-2016/DDC ANC/MC de fecha 21 de diciembre de 2016, recepcionado por el administrado el 29 de diciembre de 2016 según consta en el cargo de notificación obrante en el expediente, se le indica que: "*el Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-BLM-PA/CH/DDC/ANC/MC de*



fecha 19.12.2016, del Lic. Juan López Marchena, sobre los resultados de la inspección ocular de oficio en atención a la solicitud de CIRA del Expediente N° 005097 de fecha 05.12.2016, en el cual se concluye que el Área del Proyecto "Asociación de criadores de ganado porcino San Pedrito de Moro, distrito de Moro, provincia de Ancash", presenta evidencias arqueológicas en superficie, por lo que se recomienda NO OTORGAR el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA para el área del mencionado proyecto.”;

Que, así también, se advierte que en el Oficio antes citado, se comunicó que: "Por lo expuesto, se desestima la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, para el proyecto "Creación del servicio de alcantarillado en los C.P. Casa Colorada y Barrio Guapo, Distrito del Santa, Provincia del Santa-Ancash (Expediente N° 5097-2016). Así mismo se recomienda al recurrente tramitar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) en el área del proyecto antes mencionado, con el fin de delimitar la zona arqueológica y preservarla de daños o alteraciones al Patrimonio Cultural presentes en la misma.", lo cual no guarda relación con el número de expediente, el nombre del proyecto, ubicación de la solicitud presentada por el administrado;

Que, con fecha 2 de enero de 2017 el administrado señala que al haber sido notificado con el Oficio N° 001013-2016/DDC ANC/MC, reitera la impugnación presentada, contra el Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N°004-2016-JBLM-PA/CH/DDC/ANC/MC;

Que, con Informe N° 000004-2017/DDC ANC/MC de fecha 19 de enero de 2017 la DDC Ancash remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 000005-2017/MRC/DDC ANC/MC mediante el cual se recomienda elevar el recurso de nulidad presentado por el administrado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, asimismo, el numeral 215.2 del artículo 215 de la LPAG señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga con el acto definitivo;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la LPAG;





Resolución Viceministerial

Nro. 089-2017-VMPCIC-MC

Que, respecto de los recursos administrativos, el numeral 216.1 del artículo 216 de la LPAG establece que son:

a) *Recurso de reconsideración*

b) *Recurso de Apelación*

Solo en caso por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;

Que, en el presente caso, el administrado con fecha 27 de diciembre de 2016 ha invocado la nulidad del acto administrativo contenido en el Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-JBLM-PA/CH/DDC/ANC/MC y con fecha 2 de enero de 2017 reitera su solicitud de nulidad del Informe Técnico de Inspección Ocular antes mencionado;

Que, al respecto, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, asimismo, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2015-MC *“Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”* aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, de fecha 24 de agosto de 2015, señala que: *“Las inspecciones oculares a las intervenciones arqueológicas se coordinarán con el Director de la misma; en el caso de solicitud de CIRA, la inspección se coordinará con el solicitante. (...)”*;

Que, asimismo, el literal d) del numeral 7.5.2 del artículo 7 de la Directiva antes citada, dispone que *“La inspección ocular se realizará dentro de los quince (15) días hábiles luego de presentado el expediente”*;



Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 26 de octubre de 2016 el administrado solicitó la expedición de un CIRA y luego de diecinueve (19) días hábiles la DDC Ancash comunicó la existencia de observaciones a la solicitud, las cuales fueron subsanadas oportunamente por el administrado;

Que, asimismo, con Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-JBLM-PA/CH/DDC/ANC/MC de fecha 19 de diciembre de 2016, el Lic. Juan B. López Marchena de la DDC Ancash, da cuenta de la Inspección Ocular de Oficio de fecha 12 de diciembre de 2016, efectuada en el área del proyecto "Asociación de criadores de ganado porcino San Pedrito de Moro, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Ancash";

Que, es decir, el área técnica de la DDC Ancash no aplicó lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 y literal d) del numeral 7.5.2 del artículo 7 de la Directiva, pues del texto de la misma se desprende que las inspecciones oculares en las solicitudes de CIRA, deben ser coordinadas con el solicitante, a fin de que este tome conocimiento del día y la hora en la que será practicada, correspondiendo además que su realización sea efectuada dentro de los quince días hábiles de presentado el expediente;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; así también, el numeral 2 dispone que: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, en consecuencia, con la emisión del Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-JBLM-PA/CH/DDC/ANC/MC de fecha 19 de diciembre de 2016 se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al no haberse seguido el procedimiento regular para su emisión, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el mencionado Informe Técnico de Inspección Ocular;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-JBLM-PA/CH/DDC/ANC/MC de fecha 19 de diciembre de 2016 y el Oficio N° 001013-2016/DDC ANC/MC de fecha 21 de diciembre de 2016 y retrotraer el procedimiento al momento previo a la realización de la Inspección Ocular del área del proyecto "Asociación de criadores de ganado porcino San Pedrito de Moro, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Ancash", materia de solicitud del CIRA;





Resolución Viceministerial

Nro. 089-2017-VMPCIC-MC

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.";

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001013-2016/DDC ANC/MC de fecha 21 de diciembre de 2016 y del acto administrativo contenido en el Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 004-2016-JBLM-PA/CH/DDC/ANC/MC de fecha 19 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la realización de la Inspección Ocular del área del proyecto "Asociación de criadores de ganado porcino San Pedrito de Moro, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Ancash", para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Asociación de Criadores de Ganado Porcino San Pedrito de Moro y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

